

TITULO: “NOTIFICACIONES ELECTRONICAS, NUEVO PARADIGMA DE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO DEL TRABAJO. FIRMA DIGITAL”.-

AUTOR: EDUARDO MIGUEL PEREYRA.-

EMAIL: edu_pereyra38@hotmail.com

ALUMNO DE LAS DIPLOMATURAS LABORALES DIRIGIDAS POR EL DR. JULIO.GRISOLÍA. IDEIDES – UNTREF,

EXPOSICIÓN: DR. EDUARDO MIGUEL PEREYRA.-

INTRODUCCION

El tema que habrá de abordarse si bien no es actual, no menos lo es el tema referente a las Notificaciones Electrónicas, siendo de profundo y amplio debate, por lo que no pretendo agotar con esta exposición -por cierto- íntegramente la problemática, sino simplemente marcar un esquema general sobre los puntos que considero relevantes e inmanentes a la temática que me ocupa en sus diversas facetas o aspectos, de modo de componer su espectro general, con especial referencia a situaciones tales como algunos alcances que conlleva a su conceptualización y lo que por ello entienden las Leyes, Doctrina y Jurisprudencia asentada a cada caso en concreto como así también el impacto de las mismas como un nuevo de las instituciones del derecho laboral procesal..-

La elección del tema a desarrollar, ocurrió por la importancia que denotan las notificaciones en el proceso judicial –particularmente en la Provincia del Chaco-, teniendo en

consideración que de los distintos actos procesales que conforman el procedimiento propiamente dicho (interposición de demanda, prueba anticipada, o bien cuando se hace saber a los profesionales letrados que resta cumplir con algún requisito esencial en algunas de sus presentaciones, o a la hora de notificar alguna resolución judicial a los justiciables o sus representantes legales o bien cuando se trata de notificar la ejecución de la sentencia laboral pasada en autoridad de cosa juzgada) llegan a conocimiento de las partes por medio de la notificación que en la actualidad en mi provincia contamos con las llamadas Notificaciones Electrónicas -siendo aún, las mismas un instrumento que el exponente utiliza para notificar a las partes, en base a su calidad de operario de la justicia, mediante un dispositivo criptográfico otorgado por la oficina especializada dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco denominado token-

Para dar inicio al presente trabajo, primeramente debemos definir qué se entiende por Notificación -en su sentido amplio y estricto- y por consiguiente las clases de Notificaciones receptadas en Nuestro Ordenamiento Procesal Nacional y también de la Provincia del Chaco (Ley 968 reformada por Ley 7.950) y Ley 7434 regulatoria del proceso laboral, mencionando y analizando a modo ejemplificativo distintos fallos y estadísticas elaborado por el Dpto. de Información y Estadísticas dependiente del STJCh, los cuales nos servirán para ilustrar la temática del presente trabajo Exponencial.-

NOTIFICACIONES

Concepto. Para referirnos particularmente a la notificación, debemos partir de la definición que nos brinda la Real Academia Española, y así Notificar deviene del lat. *Notificāre*, cuyo significado es:

1. Dar noticia de algo o hacerlo saber con propósito cierto.
2. Comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial.

También podemos decir que la notificación es un acto de comunicación procesal, por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales, con el fin de que estos puedan hacer efectivo su derecho de defensa en juicio.-

Finalidad. Las notificaciones no solo tienen como finalidad asegurar el principio de contradicción o bilateralidad, sino que también determinan concretamente el momento inicial del cómputo de los plazos dentro de los cuales deberá cumplirse el acto procesal ordenado o la impugnación de las resoluciones transmitidas. En ese sentido el artículo 156 del Cód. Proc. Civil y Comercial Provincial -de aplicación supletoria en el Chaco al proceso laboral- dispone que:

“Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última. No se contara el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles”.-

Clases. Nuestro Cód. Procesal Laboral de la Provincia del Chaco, sancionado recientemente en el mes de septiembre del año 2014, a través de la Ley N° 7434, trata a las notificaciones a partir del art. 106, estableciendo el principio general y en su art. 107 trata a las notificaciones tácitas, hace lo propio en el art. 108 respecto a la notificación personal o por cédula y por último en su art. 109 desarrolla a las notificaciones en el expediente.-

Además vino a incorporar en el art. 54, como una de sus novedades -de las cuales me voy a detener en su análisis- el domicilio electrónico, expresando que:

“Toda persona que litigue por su propio derecho o en presentación de tercero, deberá constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal, como asimismo domicilio electrónico en los términos y alcance que reglamente el Superior Tribunal de Justicia. Este requisito se cumplirá en el primer escrito que presente o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada y su e-mail, si lo tuviere. Se diligenciarán el domicilio legal o en el electrónico todas las notificaciones por cédula, que no deban serlo en el real...”

Conceptualmente tenemos que el Domicilio Electrónico es un sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo, registrado por los ciudadanos, empresas o representantes, para

la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza y eventualmente para el cumplimiento de obligaciones fiscales.-

Su constitución, implementación, alcance y evolución se enmarca en la normativa legal vigente de cada país. Usualmente se requiere que se constituya el domicilio electrónico de forma personal y presencial, presentando toda la documentación correspondiente. Una vez constituido, toda interacción con los organismos notificadores no requiere presencia física del notificado.-

El Domicilio Electrónico tiene en el ámbito administrativo público, los mismos efectos del [domicilio fiscal](#) constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se produzcan.-

NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

Introducción. La informatización de la administración pública en general y de la administración de justicia en particular, es un paradigma de la realidad que viene avanzando de diversas formas en cada jurisdicción. En todos sus pasos, las tecnologías de información y comunicación se presentan como herramientas de imprescindible utilidad para la gestión de las oficinas judiciales, que necesitan de los avances tecnológicos para poder lograr los objetivos de la tan ansiada tutela judicial efectiva, ante la complejidad cada vez mayor de los casos que surgen de una evolucionada y multicultural sociedad.-

Las herramientas utilizadas por cada jurisdicción son de la más variada índole. Lo interesante será mostrar cómo el Poder Judicial del Chaco, desde sus recursos técnicos, pretende sacar provecho de los instrumentos tecnológicos para cumplir una adecuada función judicial. Cambios y avances a los que cada operador judicial debe adaptarse con la rapidez que indica la tecnología.-

Las notificaciones procesales son, valga la redundancia, actos procesales; y, dentro de tal género, la diferencia específica está dada por su esencia.-

Se trata de actos de comunicación, entendiendo por tales a aquéllos dirigidos a notificar a las partes o a otras autoridades los actos de decisión.-

Apoyándome en lo ya expuesto, y siguiendo a Palacio¹, puedo decir que las notificaciones

¹ Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t, V, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 346.

son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial.-

Sentado ello, cabe también enfatizar en que las notificaciones, como actos procesales de transmisión, atañen al derecho de defensa en juicio²; indudablemente, para el cabal ejercicio del derecho consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional es necesario que la parte conozca las diversas vicisitudes del procedimiento, no sólo lo que decida el tribunal, sino también de aquellas cuestiones y planteamientos que vayan introduciendo los otros sujetos procesales -y que por orden del órgano jurisdiccional, se bilateralicen (sistema de vistas y traslados)-.

Aunque, en realidad, cabría aquí alguna precisión, pues si el derecho de defensa debe ejercerse de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio (concretamente, las leyes procesales), estas normas son las que van a determinar también la mecánica de comunicación de los actos del proceso, gozando de validez en la medida en que lo hagan razonablemente (art. 28, CN).-

Quiero significar, de este modo que -desde mi perspectiva- lo trascendente para considerar suficientemente resguardada la posibilidad de defensa no será, siempre, que el justiciable conozca efectivamente los planteos que se formulen y decisiones que se adopten sino que esté en (razonables) condiciones de hacerlo; así, por ejemplo, al lado de algunas notificaciones que la ley pretende que se lleven a cabo con mayores dosis de seguridad y procurando que lo sean personalmente al destinatario v. gr., el traslado de demanda-, vemos otras en las cuales se contemplan variantes, dando por producido el anoticiamiento aun sin la participación expresa del sujeto al cual se dirigen (notificaciones automáticas, entregas de cédula a personas diversas, fijación de los instrumentos en puertas de acceso, notificaciones vía edictal, etc.).-

Además la forma de llevar a cabo estos actos de comunicación -como es lógico- no ha sido siempre la misma, sino que ha ido evolucionando a lo largo del tiempo³.

Es que si concebimos al proceso como un producto social, es evidente que, tarde o temprano, los cambios que se vayan produciendo en el seno de la sociedad repercutirán en la

² Maurino, Alberto L., “Notificaciones Procesales”, 2º ed. Act. y ampl., 1º reimp., Ed. Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 1.

³ Maurino, Alberto L., “Notificaciones Procesales”, cit., p. 5.

forma en que se regule la discusión ante sus órganos jurisdiccionales; no sería razonable que en una sociedad del siglo XXI, con sus propias características, reclamos y necesidades, las controversias judiciales se siguieran dirimiendo, y tramitando, del mismo modo que hace varios siglos atrás.-

Ahora bien, retomando lo dicho al comienzo, tengo que, básicamente, las notificaciones procesales implican una forma de transmitir cierta información (el contenido de una resolución), en un contexto puntual (el proceso judicial) y a una o más personas determinadas; y, en sintonía con ello, puedo decir también que es conocida por todos la vertiginosa transformación que han sufrido las comunicaciones en las últimas décadas, como fruto de los avances tecnológicos.-

Lo que en otros tiempos fue el monopolio del contacto a distancia (la carta) ha caído en la más absoluta obsolescencia -no creo que, hoy en día, sean muchas las personas que gestionen sus comunicaciones por vía postal-, reemplazándose por otras formas de contacto, que prácticamente absorben la totalidad de nuestras comunicaciones: los medios electrónicos.-

Decía hace un tiempo⁴ que en los albores del tercer milenio parece haber llegado a su fin el reinado del soporte papel.-

Es que la incontenible evolución, tanto tecnológica como de demandas, del mundo actual, coloca al operador jurídico frente a una realidad desconocida e impensable, hasta hace pocas décadas.-

Se presentan, así, dos fenómenos: el de la desmaterialización y el de la despersonalización. La doctrina nos explica ambos con singularidad claridad.-

En el caso de la desmaterialización, ella implica sepultar la civilización del papel y presenta un aspecto bifronte: el objeto de la transmisión (la información) es siempre inmaterial y, por otra parte, esta transmisión tiende a operar sin fijación durable y casi sin incorporación a soporte material alguno.-

En el caso de la despersonalización en las realidades negociales, observamos multitud de actos jurídicos que ponen en contacto a un ser humano con instrumentos de las nuevas tecnologías de información⁵.

⁴ Quadri, Gabriel H., “La prueba en el proceso civil y comercial”, t. 2, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 862.

⁵ Bergel, Salvador D., “El documento electrónico y la teoría de la prueba”, RDPyC, nro. 13 (Prueba I), p. 138.

El derecho, por su parte, tenía confundido hasta el presente el concepto de documento, con aquél expresado sobre un soporte tradicional, el papel, escrito en grafía tradicional y suscripta por la firma autógrafa de quien emite una declaración de voluntad.-

Es decir que siempre se ha pensado, al reflexionar sobre la transmisión de información, en el documento escrito.-

Pero, día a día, asistimos a la incorporación de la comunicación electrónica a nuestras vidas, mediante la digitalización de la voluntad de los sujetos intervinientes (el correlato de la manifestación ha sido transformado en bits)⁶.

Obviamente, y en pos de la seguridad jurídica, el derecho no puede ni debe permanecer ajeno a estos profundos cambios⁷.

La impresionante difusión en nuestra sociedad de las computadoras y de internet, con sus fantásticas posibilidades para administrar información y como herramientas de comunicación, obligan a este giro⁸.

Los nuevos soportes informáticos se han incorporado a los nuevos usos y costumbres, aprovechando la multiplicidad y la celeridad de sus funciones⁹.

Vemos a diario cómo la informática se ha ido involucrando en los diversos ámbitos de la cotidianeidad. Sería entonces, impensable que no se capitalizaran estas virtudes en el ámbito de la administración de justicia: si tenemos que, hoy en día, dos personas situadas en los puntos más alejados del planeta pueden contactarse en forma prácticamente instantánea y con un altísimo grado de seguridad, será muy difícil convencer al consumidor del servicio de justicia (tan crítico, y cuestionador, de su eficacia, como también de su consumo temporal) de que la comunicación entre dos puntos relativamente cercanos de la misma ciudad, o distantes a pocos kilómetros, pueda tardar días, semanas o meses y hasta depender, en algunos casos, de que el viento -o algún bromista- no se lleve un cedulón que, por esas razones del destino, hubiera terminado (con la

⁶ Somer, Marcela P., “Documento electrónico”, JA 2004I1029.

⁷ Somer, Marcela P., “Documento electrónico”.

⁸ Chayer, Héctor M.; Goldfeld, Agustín G. y Ventura, Damián E., “Una nueva categoría de instrumento jurídico: el documento digital firmado digitalmente, Parte I”, ED 198-946.

⁹ Gustavino, Elías P., “La prueba informática”, LL 1987-A-1144.

anuencia del legislador, art. 141, in fine, CPCCN) adherido a la puerta de acceso del lugar que se hubiera constituido como domicilio (y que circunstancialmente estuviera cerrado).-

Es necesario ver los problemas de hoy (y de mañana) con ojos de hoy, no de ayer; tal como se lo ha sostenido con gran elocuencia: no se puede acceder al siglo veintiuno con una justicia del siglo diecinueve¹⁰.-

Decía anteriormente que la informática ha avanzado sobre los distintos quehaceres de la vida humana, y la administración de justicia no va a ser la excepción.-

La doctrina se ha ocupado de señalar que uno de los pasos más importantes en procura de una mayor efectividad procesal es la informatización de la administración de justicia¹¹ y que la incorporación de las nuevas tecnologías al ámbito judicial es una necesidad imperiosa¹².-

Agregándose, en el mismo sentido, que la informática judicial es parte fundamental del proceso de modernización de la justicia con el objetivo de revertir la lentitud y morosidad en la resolución de los casos judiciales.-

Y señalándose, también, que una de las manifestaciones más patentes de la crisis de la justicia es la obsolescencia de sus procedimientos y operaciones.-

En tal contexto, y con relación a la modernización del servicio de justicia, surge la informática jurídica de gestión, que -según ha explicado Hitters- se ocupa básicamente de la extensión de esta disciplina a la administración de los centros de actividades jurídicas (juzgados o estudios), siendo una aplicación de la ofimática a la gestión judicial¹³.

La informatización permite acelerar los trámites del proceso, aliviando a los jueces y empleados de tareas rutinarias. Como así también lograr un proceso más expeditivo para los justiciables y sus operadores jurídicos.¹⁴.-

¹⁰ Altieri, Domingo L., “Acerca de los aportes de la tecnología informática a una mayor eficiencia de la actividad judicial”, LL del 3/2/2000, p. 1.

¹¹ Camps, Carlos E., “El derecho procesal y la informática”, LL del 30/4/2014, p. 1.

¹² Rodríguez, Mónica S., “Algunas novedades respecto a la digitalización del procedimiento judicial y la implementación del expediente electrónico. La importancia de la modernización para una adecuada inserción en el ámbito internacional”, Microjuris MJD6534.

¹³ Hitters, Juan C., “Influencia de la ciencia y la tecnología en el proceso”, ED 127-853.

¹⁴ Rodríguez, Claudio, “Una opinión sobre informática judicial”, LL 2002-A-1240.

No creo que la esencia de la función jurisdiccional (la de decir el derecho) pueda reemplazarse por máquinas, por mas evolucionadas que estas sean; pero sí creo, paralelamente, que resulta imprescindible que las máquinas vengan en asistencia del operador jurídico, relevándolo de todos los cometidos en los que puedan asistirlo, para permitirle ocuparse de lo realmente trascendente e insustituible.-

Frente a este panorama, el ámbito de los actos de comunicación parece perfecto para que entren en juego las nuevas tecnologías. Volvamos a su esencia: poner algo (la resolución judicial) en conocimiento de algún sujeto determinado. Luego, si un sistema informático sabe (porque se le indica -en cada caso o una sola vez como regla a utilizar para todos los supuestos idénticos-) qué es lo que debe comunicarse, a quién y de qué manera, podrá ocuparse solo del resto; es una tarea por demás sencilla para las más básicas computadoras. Aparecen, entonces, en escena las notificaciones por medios electrónicos.-

LAS NOTIFICACIONES ELECTRONICAS EN LA PROVINCIA DEL CHACO

La justicia provincial del Chaco se encuentra dividida en seis (6) circunscripciones judiciales y es dable destacar que desde el año 1996 se comenzó a incorporar como herramientas de trabajo, la computadora, en la mayoría de sus dependencias, suplantando las antiguas máquinas de escribir. Paulatinamente se fue informatizando e incorporando el servicio de Internet, para llegar a nuestros días con distintas prestaciones y con un avance tecnológico significativo en materia laboral según veremos.

Primeros pasos hacia la Notificación Electrónica –notificación de honorarios profesionales-.

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco por Acordada 3114 del 04/11/2009, en el punto Noveno, dejó constancia de la aprobación del convenio de colaboración con la Caja Forense del Chaco¹⁵ con el objetivo de fomentar el buen uso de las herramientas

¹⁵ Caja Forense del Chaco-Ley 5351- actúa como Caja de Previsión Social obligatoria para todos los abogados y procuradores que actúen en la provincia del Chaco. Prevé la ley un aporte obligatorio del 10% de los honorarios.

informáticas utilizadas por ambas partes en pos de una mejor distribución de Justicia, eficiencia y beneficios mutuos en el flujo de información.-

El objetivo estaba centrado en que algunas resoluciones y/o sentencias que regularan honorarios a los abogados sean sistematizadas y automatizadas de tal manera que permita la notificación a Caja Forense de dichos honorarios en forma automática desde las listas y proveídos publicados por internet, con el fin de eliminar el libramiento y diligenciamiento de cédulas como por ejemplo a la Caja Forense.-

El sistema en mención permitía:

1- **A los juzgados:** lograr la eliminación del libramiento de cédulas cuando deban ser realizadas por el tribunal o los profesionales no realicen tal notificación, como así también menores tareas al lograr eliminarse agregue de las mismas una vez diligenciadas;

2- **A Caja Forense del Chaco:** contar con información más detallada y fidedigna de los honorarios regulados y porcentajes que deben abonarse por los profesionales, atento que la cantidad de cédulas que se diligenciaban por día (aproximadamente 200 solo en la sede central), impedían una correcta carga y control; y

3- **Al poder Judicial:** liberaba a los oficiales de justicia de la tarea de notificación a caja forense de las cédulas en mención.-

Según informe del Jefe del Departamento de la Dirección de Tecnologías de la Información, tal implementación fue altamente satisfactoria, alcanzando los objetivos fijados; razón por la cual el Superior Tribunal de Justicia resolvió en el punto Séptimo del Acuerdo 3172 del 09/02/2011, disponer que la dependencia en mención proceda a la instalación definitiva y capacitación correspondiente para la puesta en marcha del Sistema de Notificación de Honorarios Profesionales a la Caja Forense del Chaco, vía Internet, en todas las dependencias que publican listas de despachos. Se autorizó al presidente del Alto Cuerpo a firmar el correspondiente convenio.-

Así, entre la Caja Forense del Chaco, en el marco de lo regulado por ley 5351, la cual atribuye el carácter y funciones, estableciendo como objeto: “la recaudación y aportes de honorarios profesionales de abogados y procuradores y la retención de los porcentajes legales a percibir de tales honorarios con finalidad previsional de los profesionales matriculados” y el

Superior Tribunal de Justicia detentando la potestad de Superintendencia Judicial sobre los Tribunales de la Provincia del Chaco que debe trazar las directrices, proyectar y aplicar el buen uso de herramientas para favorecer la eficacia en la Administración de Justicia, se procedió a firmar el respectivo convenio de colaboración de fecha 16/06/2011, para implementar la “notificación electrónica”.-

Cabe destacar que la Caja Forense consintió y aceptó que el medio descripto sea la única forma de notificación de las resoluciones que regulan honorarios; quedando notificada de las mismas al día siguiente de que la causa sea publicada por Internet, eliminándose de esta manera cualquier otro medio de comunicación, y siempre y cuando que los Tribunales de la provincia del Chaco cumplan con los recaudos y exigencias que surgen del Instructivo que se realizó.-

Por último, es dable señalar que el acto de notificación se hace posible a partir de que las listas de despacho y todos los proveídos y resoluciones dictados en una jornada son publicados en la página web del Poder Judicial.-

En un primer momento cuando se comenzó aplicar el sistema electrónico a las resoluciones que contenían regulación de honorarios, debajo del proveído se anotaba un código predeterminado, el nombre completo y número de matrícula del profesional y el monto total de los honorarios. Consecuentemente, el programa implementado permitía tomar de las publicaciones de las listas de Internet que subía cada dependencia, todas estas resoluciones que regulan honorarios, identificaban al profesional y el monto de sus regulaciones y determinaban el aporte que correspondía a la Caja Forense. Es un método que no incluía –todavía- la firma digital.-

Posterior a la firma del convenio mencionado, la Dirección de Tecnología elaboró un programa distinto y específico para la carga de los honorarios que permite la notificación directa a la Caja Forense con todos los datos del expediente y dependencia proveniente del mismo.-

El programa resulta positivo en virtud que contempla distintas alternativas respecto de la situación de los honorarios. Así, si se elige la opción de “eliminar honorarios”, ésta anula cualquier regulación existente de esa matrícula en el expediente. Si se opta por la opción “regular honorarios”, ésta abarca las regulaciones consentidas, reemplazando al resto de las regulaciones de esa matrícula (por ejemplo honorarios provisorios). Si se opta por “modificar honorarios” se

incluye las regulaciones parciales y aclaratorias, sumando algebraicamente a las regulaciones existentes de esa matrícula que figura para dicho expediente. Para comprobar la carga correcta de los honorarios a notificar, los funcionarios que controlan la tarea, tienen una opción más en el sistema de uso exclusivo que permite “confirmar” las cargas.-

Régimen Legal de las Notificaciones Electrónicas.

En fecha 09/04/2014¹⁶ se sancionó la ley 7372, que modifica los arts. 40, 41 y 42 de la anterior ley 968 (Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chaco reformado por ley 7.950). Estas normativas -al igual que su par nacional- regulan las reglas generales de la constitución, falta de constitución y subsistencia del domicilio procesal de toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de un tercero, como así también la denuncia del domicilio real.-

La novedad introducida por esta legislación refiere a la obligación del letrado de denunciar domicilio electrónico en los términos y alcances que reglamente el Superior Tribunal de Justicia. Asimismo, en las mismas oportunidades debe denunciar el e-mail de la persona que representa, si lo tuviere.-

El primero de los artículos nombrados prevé la posibilidad de “diligenciar” en el domicilio legal o electrónico todas las notificaciones por cédula, que no deban serlo en el real.-

Todo cambio de domicilio deberá notificarse por el medio que establezca la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior. Cuando la notificación por medio electrónico sea devuelta por un servidor por cualquier motivo, se estará a lo dispuesto por la reglamentación dictada por el Superior Tribunal de Justicia.-

Se incorpora el art. 135 bis (Medios de Notificación), previéndose que para los casos en que el Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por medios de comunicación electrónica, exceptuando el traslado de la demanda, reconvención, citación para absolver posiciones, las sentencias (definitivas o interlocutorias), el caso de la declaración de rebeldía, la citación de extraños al proceso y los casos en que deban acompañarse copias para traslado.-

¹⁶ B.O. 9644 del 09/05/2014.

Asimismo, como novedad se ordena implementar el uso de la firma digital en las resoluciones judiciales, conforme lo determine y reglamente el Superior Tribunal de Justicia, en los términos de la Ley Nacional 25.506 y la Ley Provincial 6.711.-

Por Acordada 3336, se Aprobó la Reglamentación sobre Notificaciones Electrónicas. En su Anexo, se establece que son sujetos alcanzados, del deber de constituir domicilio electrónico en su primera presentación, toda persona que litigue por derecho propio, con patrocinio letrado o en ejercicio de una representación legal o convencional, peritos, síndicos y demás auxiliares.-

Se impone la obligación al profesional del derecho de utilizar en todos los procesos el domicilio denunciado -en la primera oportunidad por escrito- ante el Área de Matrículas del Poder Judicial.-

Concepto.

Yendo en busca de un concepto, la doctrina se ha ocupado de señalar que las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que emiten la Administración Pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el internet y el correo electrónico.-

Mas puntualmente, se ha dicho que las notificaciones electrónicas son una especie dentro del género de las notificaciones procesales; que cuando hablamos de "notificaciones electrónicas" o "notificaciones por medios electrónicos" no dejamos de hablar de actos procesales de comunicación por medio de los cuales se anoticia a las partes o a terceros sobre el contenido de una determinada resolución judicial, indicando que la particularidad de las notificaciones electrónicas -a diferencia de su pariente más cercano: la cédula- es que su creación, transmisión y recepción no se realiza a través de una pieza impresa en papel que se diligencia por un funcionario público en un domicilio físico, sino que es un documento digital que se crea y se comunica a través de módulos o programas informáticos administrados por el Poder Judicial.-

Coincido, en lo medular, con estas ideas: las notificaciones electrónicas son una especie dentro del género de las notificaciones procesales, son actos de comunicación cuya particularidad radica -y aquí la pequeña divergencia- en que ellas no se llevan a cabo a través de soporte papel, sino por medio de documentos digitales (en la concepción del art. 6º de la ley 25.506).-

¿Por qué la leve divergencia conceptual? Porque no creo, como luego voy a explicarlo,

que la única manera de llevar a cabo las notificaciones electrónicas sea mediante su transmisión y recepción, es decir, asimilándolas a la cédula en soporte papel, sino que es posible una suerte de "notificación electrónica automática", con los alcances que explicitaré.-

Unificación de dirección electrónica.

En los casos en que se registre más de un letrado por parte y se deba notificar por correo electrónico una resolución de las previstas para cédulas, se considerarán notificados todos los profesionales en el domicilio electrónico que se constituya a tal efecto como principal.-

Funcionario encargado de notificar.

La reglamentación establece que la notificación digital será realizada por el Secretario del Tribunal interviniente en el proceso, debiendo dejar la constancia respectiva en el expediente.-

Se estableció que “será de aplicación obligatoria y exclusiva a partir de la vigencia de la presente reglamentación sobre firma digital”. Observamos que la reglamentación confunde en su artículo 8, lo que debe entenderse por notificación electrónica con lo que es la firma digital.-

Según observamos en los puntos anteriores y lo remarco más adelante, el sistema existente y los medios técnicos puestos a disposición y de utilización obligatoria por los funcionarios judiciales, permite sostener que son viables y exigibles estos medios de comunicación y notificación, al establecer la regulación legal de “notificación electrónica” instaurada por la ley 7.372 y la obligación de denuncia del domicilio electrónico a los profesionales.-

Momento en que opera la notificación.

La notificación se tendrá por cumplida el día y hora en que la comunicación ingrese al domicilio electrónico (casilla de correo) de la persona notificada. Si el ingreso se produjere un día inhábil se tendrá por notificado el día hábil inmediato posterior.-

Contenido de la comunicación.

El Secretario tiene la obligación de enviar por correo electrónico la copia íntegra de la resolución o providencia que se debe notificar, estando firmada digitalmente para enervar a la misma de suficiente credibilidad y buena fe.-

Falta de constitución de domicilio electrónico.

A partir de que el sistema sea de uso obligatorio, ante la falta de denuncia de domicilio electrónico, las resoluciones establecidas en el art. 135 de la Ley 968 (que antes debían notificarse por cédula) quedarán notificadas por Ministerio de la Ley.-

Notificación de la Audiencia Preliminar o de Trámite.

El CPL (Código Procesal Laboral/Ley 7434) de la Provincia del Chaco, introdujo la Audiencia de Trámite (art. 188) la cual se lleva a cabo una vez que se hayan cumplimentado con las contestaciones de los traslados pertinentes de demanda y contestación de demanda. La concurrencia a la misma reviste carácter obligatorio, en virtud de la cual las partes deberán acudir a dicha audiencia bajo la sanción de que si así no lo hicieran, incurrirán en el pago de multa (astreintes) que fija el tribunal tanto al actor como al demandado (\$1.500,00).-

Dicha audiencia, se llevará adelante con la presencia del Juez, bajo pena de nulidad, quien impondrá a las partes formulas conciliatorias (las cuales no significan prejuizgamiento alguno para los litigantes).-

La citación a la concurrencia de la misma, se hace por medios de notificación electrónica.

La reforma en comentario introdujo modificaciones al instituto de la audiencia preliminar y a su forma de notificación. En este último sentido el legislador previó que se notifique por cédula o por los medios virtuales que establezca el Superior Tribunal de Justicia, en el domicilio procesal o electrónico de la parte. El recaudo a librarse para cumplir con la notificación, se pone en cabeza del Juzgado; vale decir que deberá librarse la cédula o medio de notificación electrónico por Secretaría.-

Cabe destacar que al implementarse el medio de notificación electrónica regulado por el legislador, desde el servicio de red de fibra óptica con que cuenta el Poder Judicial con un único servidor en toda la provincia y la utilización del correo electrónico habilitado para cada dependencia judicial ello es posible, ahondando mayor seguridad en las comunicaciones electrónicas mediante la implementación de la firma digital o la firma electrónica; circunstancia que asegura la fehaciente notificación.-

Casos en que procede la Notificación Electrónica.

CASOS EN QUE PROCEDE	CASOS EN QUE NO PROCEDE	FECHA DE NOTIFICACION
<ul style="list-style-type: none"> *La que declara la cuestión de puro derecho; *la que ordena la apertura a prueba; *las que se dictan entre el llamamiento para la sentencia; *las que ordenan intimaciones; *la reanudación de términos suspendidos; *las que aplican correcciones disciplinarias; *las que hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento; *la providencia "por devueltos" cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada, cuando tenga por efecto reanudar plazos suspendidos; *la primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaria más de 3 meses; *las que disponen traslados o vistas de liquidaciones; *la que ordena el traslado de la prescripción; *las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado con anterioridad al plazo que la ley señala para su cumplimiento; *la providencia que denegare el recurso extraordinario; *la que dispone la citación a las partes a la audiencia de trámite del artículo 188 del CPL; *las sentencias; *las demás resoluciones de que se haga 	<ul style="list-style-type: none"> *Traslado de la demanda o reconvencción; *citación para absolver posiciones; *el caso de la declaración de rebeldía, contenida en el segundo párrafo del artículo 75 del CPL; *la citación de terceros extraños al proceso y *los casos en que deban acompañarse copias para traslado 	<p>Día y hora en que la comunicación ingrese al domicilio electrónico (casilla de correo) de la persona notificada.</p> <p>Si el ingreso se produjere en día inhábil, se tendrá por notificado el día hábil inmediato posterior.</p>

mención expresa en la Ley.		
----------------------------	--	--

FIRMA DIGITAL

Introducción.

Podemos definir a la firma digital como una herramienta tecnológica que permite garantizar la autoría e integridad de los documentos digitales, posibilitando que éstos posean la misma validez legal que los documentos en papel firmados de puño y letra.-

El marco normativo de la República Argentina en materia de Firma Digital está constituido por la Ley N° 25.506, el Decreto N° 2628/02 y su modif. y un conjunto de normas complementarias que fijan o modifican competencias y establecen procedimientos.-

La provincia del Chaco se adhirió a la Ley Nacional de firma digital N° 25.506, mediante la Ley 6.711 sancionada el 15/12/2010, -hoy modificada por la Ley 7.848 publicada en el B.O. de fecha 12/09/2016- habiéndose constituido como autoridad de registro en el año 2002.-

Ante la falta de implementación de lo establecido por la ley a la que adhiriera, y habiéndose actualizado las políticas y criterios plasmados por la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (ONTI), devino necesario la adecuación de los instrumentos vigentes para poner en funcionamiento la firma digital.-

Consecuentemente, el Superior Tribunal de Justicia dictó la Resolución N° 1611 de fecha 29/09/2014 para rediseñar la estructura de la autoridad de registro y dispuso el funcionamiento de la firma digital para el Poder Judicial a partir del 27/10/2014 para las áreas administrativas de toda la provincia y juzgados laborales de la primera circunscripción judicial a partir de la fecha señalada.-

La mencionada resolución aprobó el reglamento de uso de la firma digital, el manual de procedimientos para oficiales de registros y el manual del solicitante de firma digital; disponiendo la capacitación pertinente para su obligatoria implementación; creando un link (<http://prensa.justiciachaco.gov.ar/node/583>) para explicar la puesta en funcionamiento de la firma digital.-

¿Qué valor legal tiene la firma digital?

Según la legislación argentina, si un documento firmado digitalmente es verificado correctamente, se presume, salvo prueba en contrario, que proviene del suscriptor del certificado asociado y que no fue modificado.-

Por otra parte, para reconocer que un documento ha sido firmado digitalmente se requiere que el certificado digital del firmante haya sido emitido por un Certificador Licenciado (o sea que cuente con la aprobación del Ente Licenciante). El certificado digital permite identificar quién es el propietario de la clave privada.-

Principales ventajas de la firma digital

- Brinda seguridad en el intercambio de información crítica;
- Reemplaza a la documentación en papel por su equivalente en formato digital;
- Reduce tiempos, costos generales y mejora la calidad del servicio;
- Los distintos actores del sistema Judicial podrán compartir documentos en formato digital con mayor seguridad, garantizando el mismo marco jurídico que proporciona la firma hológrafa.

¿Qué función cumple la Autoridad de Registro?

La Autoridad de Registro tiene a su cargo las funciones de validación de la identidad y las funciones dentro del Poder Judicial del Chaco de los suscriptores de certificados. Dichas funciones son delegadas por el certificador licenciado.-

La Autoridad de Registro, está compuesta por dos Oficiales de Registro, quienes verificarán que el documento presentado, certificado de funciones y certificados de servicios corresponda a la persona que lo exhibe.-

LA FIRMA DIGITAL EN EL NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

El artículo 288 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, establece:

“La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de

la firma queda satisfecho si se utiliza una firma digital que asegure indudablemente la autoría e integridad del instrumento”.

En relación a la interpretación de este artículo existen dos corrientes: Una, que considera que un instrumento electrónico se encuentra firmado si se utiliza firma digital caso contrario es un instrumento particular no firmado. Otra, que no comparte esta opinión y mantiene la validez de la firma electrónica para acreditar la autoría e integridad de los documentos electrónicos.-

LA FIRMA DIGITAL EN EL PROYECTO DE REFORMA DEL C.P.C.C.

ARTÍCULO 62: Intervención letrada obligatoria: Toda persona que intervenga en un proceso reclamando algún derecho u oponiéndose a quien se lo reclame, deberá hacerlo con asistencia letrada. Los Jueces y Tribunales no proveerán ningún escrito que sustenten o controvertan derechos, si no llevan firma de letrado. En caso de autorizarse la presentación de peticiones por vía informática, se aplicará la normativa que regula la firma digital.-

ARTÍCULO 63: Falta de firma del letrado. Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recurso, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviere o si se remitiere por la vía informática no llevare firma digital, si dentro del plazo de un (1) día de notificada en forma automática la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión. Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante fedatario autorizado, quien certificará en el expediente esta circunstancia o por la ratificación que por separado se hiciera con firma de letrado o, en el caso de autorizarse la presentación de peticiones por vía informática, llevare firma digital y ratificare la presentación efectuada debiendo consignar título, nombre del presentante y fecha en que se hubiere presentado.-

ARTÍCULO 380: Redargución de falsedad. La redargución de falsedad de un instrumento público o la impugnación por falsedad de un documento electrónico, cuya firma digital se atribuya a un funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días (10) de realizada la impugnación que se pretenda esgrimir en juicio, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad. Admitido el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente

juntamente con ésta. Será parte el oficial público que extendió el instrumento o emitió el documento electrónico con firma digital cuestionada.-

ARTÍCULO 569: Registro de postores. El Superior Tribunal de Justicia, establecerá un registro de postores, abierto permanentemente, garantizando la seriedad y eficiencia de la subasta, así como la sencillez y economía de medios. La inscripción deberá realizarse al tiempo del vencimiento de los certificados de firma digital que posibiliten la registración.-

ARTÍCULO 570: Firma digital. Se exigirá el empleo de firma digital para validar: a) La inscripción en el registro de postores. b) Las ofertas. c) La suscripción del contrato de compraventa judicial.-

ASPECTO PRÁCTICO

Haré hincapié aquí, atento a que la utilización de esta herramienta (firma digital) genera algunas dudas e inconvenientes que a lo largo del desarrollo del tema intentaré despejar.-

En la Provincia del Chaco una gran cantidad de funcionarios poseen Certificado de Clave Pública, es decir, tienen firma digital. Ciento ochenta (180) precisamente y que han asistido a Jornadas de Capacitación dictada por la Oficina responsable de Firma Digital dependiente del Poder Judicial de la Provincia Del Chaco, sobre esta temática. Sin perjuicio de ello, es válido recordar lo siguiente:

¿Qué vigencia tienen los certificados digitales y como se renuevan?

El “Certificado Digital” tendrá validez por el término de 2 años contados desde la fecha de su emisión y podrá renovarse 2 veces como máximo, por lapsos similares. La solicitud de renovación deberá efectuarse, en todos los casos, antes del vencimiento del plazo de validez original del certificado o del plazo de la primera renovación, según corresponda.-

¿En qué casos se debe solicitar la revocación de un certificado digital?

Ante la pérdida, robo o hurto del dispositivo criptográfico “*token*” o cuando considere que su clave privada ha dejado de ser segura (compromiso de clave). Cuando la persona esta de licencia no puede utilizarse esa firma digital.-

UTILIZACIÓN DE LA FIRMA DIGITAL

Comunicaciones internas

A partir del 01 de Agosto de 2011 se estableció que toda comunicación interna del Poder Judicial del Chaco deberá realizarse en forma digital, para envío de informes, pedido de insumos, remisión de estadísticas. Si bien en este supuesto no es obligatorio su uso, algunos funcionarios firman digitalmente los correos electrónicos enviados en este marco.-

Comunicación Electrónica Interjurisdiccional (Oficio Ley 22.172).

Por Acuerdo 3395, Pto. 6º y Anexos II y III el STJ: ADHIRIO a la “Actualización del Convenio de Comunicación Electrónica Interjurisdiccional” y APROBO el “Instructivo aplicable a las comunicaciones mediante correo electrónico con firma digital entre tribunales de distinta jurisdicción territorial Ley 22.172” y DISPUSO que comience el efectivo funcionamiento a partir del 01.04.16.-

Algunos pasos destacados del Procedimiento son:

- Comunicaciones que se reciban de tribunales de distinta jurisdicción territorial, deberán ser firmados digitalmente por el juez y/o funcionario remitente;
- Recepcionado el oficio, el administrador consultara si esa provincia está adherida al Convenio, luego remitirá electrónicamente con firma digital a la cuenta de correo electrónico oficial del órgano jurisdiccional;

Problemas/Soluciones.

PROBLEMAS QUE PUEDEN PRESENTARSE	SOLUCIONES POSIBLES
Falta de Constitución de domicilio electrónico por parte de los profesionales.	Hacer efectiva la notificación por Ministerio de Ley. Es una carga denunciar domicilio electrónico, no una obligación. De no hacerlo, porque está en su derecho no hacerlo, aplicar lo previsto en el CPCC.

Como dejar constancia en el expediente papel.	Hacer nota de secretaría o imprimir constancia de envío de e-mail. Si no me la envía el sistema, comunicar a DTI (Direcc. de Tecnología e Informática) para que configure el Outlook.
La Secretaria que tiene el token -dispositivo criptográfico que se inserta en el puerto USB- no realiza materialmente el trámite de notificar electrónicamente.	Solicitar al STJ que le realice trámite para otorgar firma digital a quien corresponda y requiera devolución del token a quien no opera con el sistema.

JURISPRUDENCIA

Acriter S.A. c. J. Walter Thompson Argentina S.A. s/ ordinario

Si bien, como regla, no puede asignarse valor probatorio a un correo electrónico que no cumple con los requisitos de los arts. 2 y 5 de la ley 25.506 sobre "firma digital", ya que el elemento de autenticación o certificación es un requisito esencial en la formación del denominado documento electrónico, lo cierto es que, no existe impedimento para que, en ciertos casos, igualmente pueda ponderárselo como medio de prueba cuando su contenido aparece verosímil de acuerdo a las restantes pruebas del proceso y la sana crítica.-

P., J. M. c. CARTELUZ SRL. s/ Recurso de apelación

Cuando se ofrecen como prueba e-mails, habrá que distinguir según haya sido enviado con firma digital o firma electrónica, a mérito de lo dispuesto por la ley 25.506 que le asigna a los documentos digitales confeccionados bajo el procedimiento de firma digital la presunción de autoría y autenticidad salvo prueba en contrario. Así habrá que tener en cuenta que la utilización de la firma digital garantiza la identificación de una persona y la presunción de autenticidad de un documento, por lo que no es necesario solicitar judicialmente el reconocimiento de la firma de quien hubiere firmado digitalmente el documento. En cambio, si el correo ha sido remitido con firma electrónica, el tribunal deberá ponderarlo en función de las reglas de la sana crítica racional, teniendo en cuenta si aquél ha sido reconocido o no por la parte contra quien se lo pretende hacer valer; en su caso si se ha efectuado una pericia informática tendiente a demostrar

su autenticidad e inalterabilidad determinándose la fecha de envío, remitente, destinatario, archivos adjuntos, etc. A su vez en ambos casos (correo con firma digital o con firma electrónica), la prueba debe ser ponderada en el contexto del resto del material probatorio arrojado al caso y de acuerdo a las mencionadas directrices de la sana crítica, integradas por las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia.-

Huberman, Fernando P. v. Industrias Audiovisuales Argentinas

El actor, ante el mal trato de que era objeto en la empresa demandada, le comunica por e-mail a Cristian Varela, residente en Chile, a quien reportaba, que está cansado de la situación y dispuesto a alejarse de la misma. El destinatario del correo comunica el mensaje a la empresa demandada y ésta, considerando que esa comunicación significa la renuncia al empleo, le da las gracias por los servicios prestados. La demandada confunde un e-mail sin firma digital (con lo cual no posee eficacia alguna de acuerdo con el art. 1012 C.Civ.) con una renuncia, máxime porque aquél no está dirigido a la empresa como tal y simplemente expresa que se alejaría de la misma. Por todo ello, la queja debe rechazarse.-